



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	8800140030032020-00041-00
Demandante	JAZMIN JAY MANUEL
Demandados	GLADYS MERCEDES ACOSTA CORPUS, ARMANDO LUIS ACOSTA CORPUS Y JUDILI ELIZABETH ACOSTA CORPUS
Auto Interlocutorio No.	0067-2020

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora JAZMIN JAY MANUEL, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "SECTOR BARKER", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Art. 401 del C.G.P., que reza: "*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.* A ella se acompañará:

1. *El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*

2. *Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*

3. *Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228".* (Subrayado Fuera del Texto Original), observa el despacho que dentro del libelo introductorio no se aportó el dictamen pericial donde se determine la línea divisoria, requisito indispensable para la admisión de dicha demanda, pues dicho dictamen se debe someter a contradicción por la parte demandada.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 89 del C.G.P., a saber: "*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*" (Subrayado Fuera del Texto Original), se observa no se adjuntó junto con el libelo introductorio copia para el archivo del Juzgado.

Por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará a la apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda en el sentido de allegar el dictamen pericial donde se determine la línea divisoria, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y la demanda como mensaje de datos para traslado de la demanda, tantos sean los demandados, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

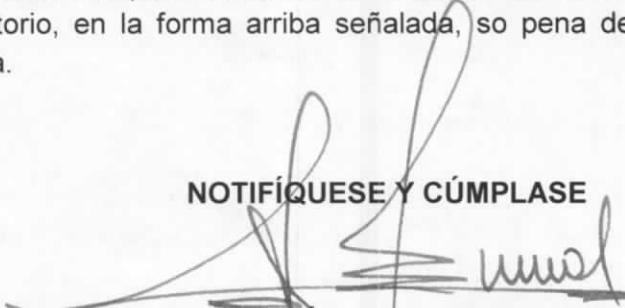
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora **JAZMIN JAY MANUEL** contra **GLADYS MERCEDES ACOSTA CORPUS,**

ARMANDO LUIS ACOSTA CORPUS Y JUDILI ELIZABETH ACOSTA CORPUS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SAN ANDRES ISLA

SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° -----

DE FECHA -----

NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE

SECRETARIA